

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JHON EDWARD TOVAR** contra la **BANCOOMEVA S.A.**, mediante el cual se resuelve la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año 2022

El señor **JHON EDWARD TOVAR**, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra del **BANCO COOMEVA S.A.**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$165'731.641,00 indexados, liquidados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario y por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo dicho, tenemos que la base de la presente ejecución corresponde a las condenas impuestas mediante Sentencia N° 130 del 7 de julio del año 2015, proferida por este despacho judicial, confirmada mediante Sentencia N° 269 del 27 de octubre del año 2017, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali y resuelta No Casar mediante providencia SL2992-2020 del 28 de agosto del año 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, frente al monto solicitado ejecutar, equivalente a \$165'731.641,00, adicional a la indexación de esta suma, más las costas del proceso ordinario, por valor de \$15'680.000,00, es preciso señalar que no puede tal suma como valor a ejecutar, en razón a que la misma correspondió al valor estimado para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que se desconoce cuál sería el valor real de la obligación, aunado a que tal estimado, según el Auto N° 269 del 9 de octubre del año 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corresponde a sanción por no consignación de cesantía, lo que impide que se ordene la indexación de la misma.

Aun con esto, tenemos que las condenas impuestas reúnen las exigencias de los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que las sentencias y actuación secretarial traídas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P., se libraré el respectivo mandamiento de pago por las condenas impuestas en dichas providencias.

Por último, como medida cautelar se solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en cuentas de ahorro o corrientes de distintas entidades bancarias de la ciudad, medida que, por encontrarse ajustada a derecho, se decretará, ordenándose librar los respectivos oficios.

Como quiera que el auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior fue notificado en estado del día 5 de abril del año 2021 y la solicitud de ejecución fue elevada por medio de correo electrónico del 27 de abril del año 2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. se notificará la presente providencia por estado electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JHON EDWARD TOVAR** y en contra del **BANCO COOMEVA S.A.**, por los siguientes conceptos:

A.- La suma de **\$329.128,00**, por concepto de diferencia en pago de cesantía del año 2011.

B.- La suma de **\$232.686,00**, por concepto de intereses de cesantía, del año 2011.

C.- La suma de **\$266.962,00**, por concepto de la diferencia en el pago de la cesantía del año 2012.

D.- La suma de **\$303.429,72** por concepto de interés a la cesantía del año 2012.

E.- La suma de **\$64.635,00** diarios, desde el 16 de febrero de 2012, hasta el 15 de febrero de 2013 inclusive, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía del año 2011

F.- la suma de **\$84.286,03** diarios, desde el 16 de febrero de 2013 hasta el pago oportuno, por conceto de sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía del año 2012.

G.- La suma de **\$7'000,000,00** por concepto de costas de primera instancia, del proceso ordinario.

H.- La suma de **\$200.000,00**, por concepto de costas de segunda instancia, del proceso ordinario.

I.- La suma de **\$8'480.000,00**, por concepto de costas del recurso de casación, del proceso ordinario.

J.- Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo., de

las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que a nombre del **BANCO COOMEVA S.A.** pueda tener en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia y Banco BBVA. Librar los oficios correspondientes, limitando el embargo a una cantidad equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$166.928.446,45).**

TERCERO: La presente providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

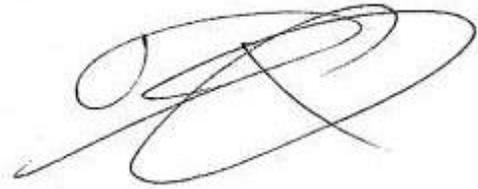
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la que la parte actora solicita se deje sin efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda, indicando que fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer. Rad 2021-0109.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que revisada la demanda se observa que la actora presento la subsanación dentro del término legal para ello y fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ANCIZAR PORRAS MUÑOZ** contra **IMPORTADORA EL PUNTO DEL ARTE SAS**

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **IMPORTADORA EL PUNTO DEL ARTE SAS,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la que la parte actora subsana la demanda, en el término indicado para ello . Sírvase proveer. Rad 2021-0176.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA EUGENIA MONTOYA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-063

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **LISIMACO HURTADO**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LISIMACO HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **GENER OBREGON IZAJAR**, con T.P. 186.026 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

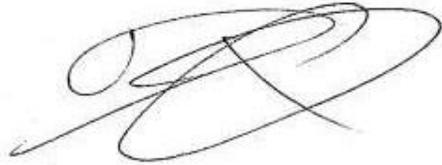
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que este no fue realizado en debida forma, ya que no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no dio cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que no acredito que la entidad demandada haya recibido demanda con los anexos y el escrito de subsanacion. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C. P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en contra de **JOSE MUECES**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que

medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

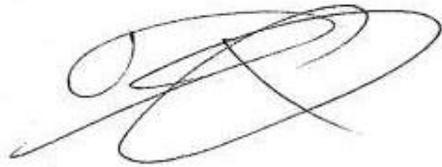
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que este no fue realizado en debida forma, ya que no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no dio cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que no acredito que la entidad demandada haya recibido demanda con los anexos y el escrito de subsanacion. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C. P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en contra de **JAMILTON VIVEROS PORTOCARRERO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que

medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

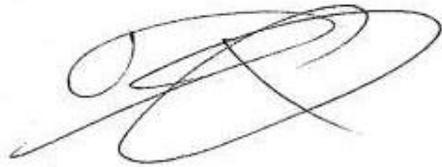
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que este no fue realizado en debida forma, ya que no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no dio cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que no acredito que la entidad demandada haya recibido demanda y anexos. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C. P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SONIA PATRICIA MERCADO HOYOS** en contra de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A-REDCOLSA**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **KAREN VIVIANA TELLO SINISTERRA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

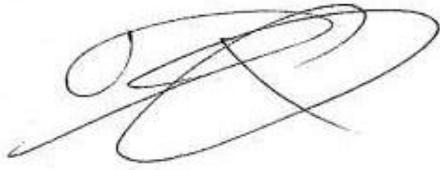
TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **WILLIAM FERNANDEZ LEAL** contra **SUMMAR TEMPORALES SAS Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

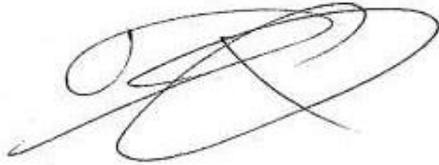
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que este no fue realizado en debida forma, ya que no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que no acredito que la entidad demandada haya recibido demanda con los anexos y el escrito de subsanación. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C. P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BANDAS Y BANDAS S.A** en contra **MEDIMAS EPS SAS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que

medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

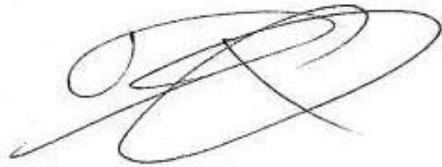
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que este no fue realizado en debida forma, ya que no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que no acredito que las entidades demandadas haya recibido demanda, anexos y escrito de subsanación. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C. P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CRUZ ENEIDA QUIÑONEZ TENORIO** en contra **PROTECCION S.A Y COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que

medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

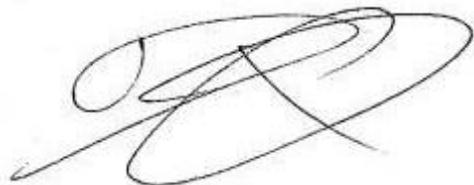
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario instaurada por **CARMEN TULIA VARGAS RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de agosto de dos mil 2022

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo, manifestando que existe una diferencia dejada de cancelar por la ejecutada por intereses moratorios que fueron declarados entre el 11 de diciembre de 2020 y el 30 de agosto de 2021 fecha en que se ordena el pago mediante resolución SUB 194253 del 2021 por valor de \$3.19.972, el Despacho realiza la verificación de la liquidación efectuada y observa que efectivamente a la parte ejecutante se le adeudan diferencias por el concepto solicitado, por lo que

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para adicionar el Auto Interlocutorio del 18 de abril de 2022, que libra mandamiento ejecutivo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **CARMEN TULIA VARGAS RODRIGUEZ** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las diferencias dejadas de cancelar por los intereses moratorios causados entre el 11 de diciembre de 2020 al 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la pasiva cancelo mediante resolución un valor de \$30.352.069. El valor a pagar se establecerá una vez se efectuó la liquidación del crédito por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

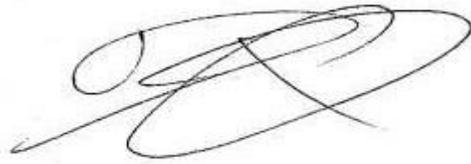


MARITZA LUNA CANDELO

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN TULI VARGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-046

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

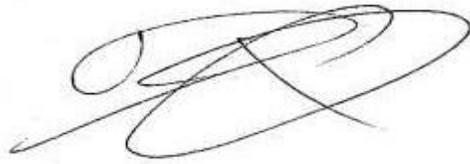
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ZULUAGA
DEMANDADO: PORVENIR
2021-180

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 :00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA**

MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** en representación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS S.A.** y a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** en representación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

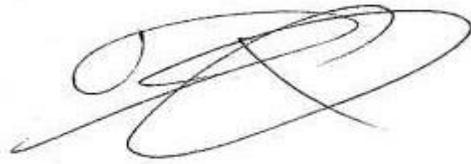


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FULVERTO VINASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
2021-182

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE APUESTAS S.A HOY REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ** en representación de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE APUESTAS S.A HOY RED COLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

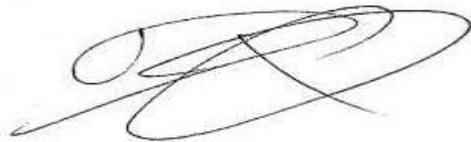
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA CHARRI
DEMANDADO: REDCOLSA S.A
2021-183

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCIVILES S.A**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ** en representación de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCIVILES S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO